Libertad y Orden	**SOLICITUD DE ADICIÓN / PRÓRROGA / MODIFICACIÓN CONTRATO / ORDEN / CONVENIO**	ICA Instituto Colombiano Agropecuario

ADICIÓN:		**PRÓRROGA:**	**X**	**MODIFICACIÓN:**	**X**

1. INFORMACIÓN GENERAL

CONTRATO:	X	ORDEN:		CONVENIO:	
Número:	GGC-093-2024			de	2024
Objeto: "CONSULTORÍA INTEGRAL PARA LA ELABORACIÓN DE ESTUDIOS Y DISEÑOS PARA LA CONSTRUCCIÓN Y DOTACIÓN DE LAS SECCIONALES BOLÍVAR, GUAJIRA Y NORTE DE SANTANDER DEL INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO – ICA, INCLUYE TRÁMITES Y OBTENCIÓN DE LICENCIAS Y PERMISOS DE CONSTRUCCIÓN"					
Supervisor/Interventor:	CONSORCIO ICA ZONA NORTE				
Contratista:	M&C ARQUITECTOS S.A NIT 830.146.499-1				

Valor total inicial:	$1.457.598.037				
Plazo inicial de ejecución:	Cuatro (4) meses sin exceder el 30 diciembre de 2024				
Fecha de inicio:	28	de	Octubre	de	2024
Fecha de terminación:	10	de	diciembre	de	2025

2. ANTECEDENTES

Prórrogas					
Modificación No.	**Tiempo (días calendario)**				
1	CUATRO (4) MESES Y DIECIOCHO (18) DÍAS CALENDARIO (HASTA EL 10 DE DICIEMBRE DE 2025)				
Nueva fecha de terminación de acuerdo con la prórroga:	10	**de**	Diciembre	**de**	2025

Adiciones	
Modificación No.	**Valor de la adición**
N/A	N/A
Valor total final del contrato:	N/A

Suspensiones	
Fecha de la suspensión	**Tiempo (días calendario)**
27 de diciembre de 2024	65 días (Hasta el 28 de febrero de 2025)
Prorroga N° 1 A la suspensión No. 1	60 días (contados a partir del 01 de marzo de 2025 y hasta el 29 de abril de 2025)
Prorroga N° 2 A la suspensión No. 1	145 días (contados a partir del 30 de abril de 2025 y hasta el 21 de septiembre de 2025)
Suspensión No. 2	63 días Del 9 de diciembre de 2025 hasta el 9 de febrero de 2026

Modificaciones		
Modificación No.	**Cláusula Nº**	**Descripción de la modificación**

3. INFORMACIÓN DE LA SOLICITUD

Número y fecha del CDP afectado:	

Prórrogas:					
Cláusula No.	**Tiempo**				
CLÁUSULA OCTAVA - PLAZO DE EJECUCIÓN Y VIGENCIA.	Dos (2) meses				
Nueva fecha de terminación:	10	**de**	abril	**de**	2026

Adiciones:	
Cláusula No.	**Valor ($)** N/A
CLÀUSULA TERCERA -VALOR DEL CONTRATO:	N/A
Valor total final del contrato:	N/A

Modificaciones:	
Cláusula Nº	**Descripción**
CLÁUSULA CUARTA - PLAZO DE EJECUCIÓN:	Con el propósito de asegurar la adecuada culminación del objeto contractual, garantizar el cumplimiento integral de las obligaciones del contratista y evitar retrasos que puedan afectar actividades críticas para la operación del Instituto, se hace necesario prorrogar el plazo de ejecución del Contrato GGC-093-2024 hasta el DIEZ (10) DE ABRIL DE 2026, razón por la cual, se solicita la modificación de la '' CLÁUSULA CUARTA – PLAZO DE EJECUCIÓN'' del contrato, la cual quedará de la siguiente manera: "CLÁUSULA CUARTA. - PLAZO DE EJECUCIÓN Y VIGENCIA: El plazo de ejecución del presente será de SEIS (06) MESES, sin superar el DIEZ (10) DE ABRIL DE 2026, contado a partir de la suscripción del acta de inicio, previo cumplimiento de los requisitos de ejecución de conformidad con lo establecidos en el artículo 41 de la Ley 80 de 1993, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

Cesión:					
Nombre e identificación del cesionario:	N/A				
Perfil requerido:	N/A				
Perfil acreditado por el cesionario:	N/A				
Fecha de la cesión:	N/A	**de**	N/A	**de**	N/A

Justificación de la solicitud:	Como antecedente técnico y jurídico relevante, el Instituto Colombiano Agropecuario – ICA adelantó, mediante el Contrato No. GGC-290-2020, los estudios de vulnerabilidad sísmica y patología estructural de las seccionales de Bolívar, Guajira, Norte de Santander y de la oficina local de Tumaco. Como resultado de dichos estudios, se concluyó que las edificaciones correspondientes a las seccionales de Bolívar, Guajira y Norte de Santander presentan sistemas estructurales incompatibles con la clasificación de zonas sísmicas establecida en la normativa vigente, evidenciándose deficiencias sustanciales de rigidez y resistencia desde el nivel de cimentación hasta la superestructura, así como deterioros propios de edificaciones con una antigüedad superior a cincuenta (50) años, las cuales no cumplen con la Norma Sismo Resistente NSR-10. En ese sentido, los estudios técnicos determinaron que las condiciones estructurales existentes imposibilitan la ejecución de reforzamientos adecuados que garanticen niveles aceptables de seguridad y funcionalidad, razón por la cual se concluyó la necesidad de proyectar la construcción de nuevas sedes seccionales como la alternativa técnicamente viable e idónea para salvaguardar la integridad de los usuarios, asegurar la continuidad del servicio y mitigar riesgos asociados a la operación institucional. Ahora bien, dicha necesidad se encuentra directamente vinculada con el objeto misional del Instituto Colombiano Agropecuario – ICA, definido en el artículo 5 del Decreto 4765 de 2008, el cual impone a la Entidad el deber de contribuir al desarrollo sostenido del sector agropecuario, pesquero y acuícola, mediante la prevención, vigilancia y control de los riesgos sanitarios, biológicos y químicos. En consecuencia, resulta indispensable que el ICA cuente con infraestructura física adecuada, segura y funcional que permita el ejercicio efectivo de sus competencias y garantice condiciones óptimas para la prestación de los servicios a su cargo. En atención a lo anterior, y en observancia del principio de planeación que rige la contratación estatal, la Entidad adelantó en la vigencia 2024 el proceso de selección mediante la modalidad de concurso de méritos No. GC-CM-076-2024, el cual culminó con la suscripción del Contrato de Consultoría No. GGC-093-2024. Dicho contrato tiene por objeto la consultoría integral para la elaboración de los estudios y diseños necesarios para la construcción y dotación de las seccionales de Bolívar, Guajira y Norte de Santander, incluyendo los trámites y la obtención de licencias y permisos de construcción requeridos conforme a la normativa vigente. En ese orden de ideas, para garantizar la adecuada y ordenada ejecución del objeto contractual, el Contrato de Consultoría No. GGC-093-2024 fue estructurado bajo un esquema de desarrollo por tres (3) hitos contractuales, definidos como etapas técnicas sucesivas, interdependientes y necesariamente articuladas entre sí, cuya ejecución responde a una lógica secuencial y a criterios técnicos previamente establecidos en los documentos contractuales y validados por la Interventoría. Dicho esto, a la fecha, y con anterioridad a la suspensión del contrato, únicamente

	fue posible culminar y obtener la aprobación del Hito I, en tanto que el avance a los Hitos II y III se encuentra supeditado, de manera previa, obligatoria e ineludible, a la obtención de la normativa urbana certificada y vigente expedida por la autoridad urbanística competente para cada uno de los predios objeto de intervención, circunstancia que adquiere especial relevancia respecto del predio correspondiente a la Seccional ICA Cartagena (Bolívar), para el cual no se contaba con la definición normativa requerida al momento de la suspensión En efecto, durante la ejecución del contrato se evidenció una circunstancia de carácter técnico, normativo y ajena a la voluntad de las partes, consistente en la inexistencia de una definición clara y vinculante sobre el tipo de uso institucional aplicable al predio donde se proyecta la construcción de la Seccional ICA Cartagena, conforme al Plan de Ordenamiento Territorial de dicho distrito. Esta situación fue expresamente advertida por la Curaduría Urbana competente, la cual declaró la existencia de un vacío normativo y remitió la interpretación correspondiente a la Secretaría de Planeación Distrital, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.6.6.1.4 del Decreto 1077 de 2015 y el artículo 102 de la Ley 388 de 1997. Ante la imposibilidad material y jurídica de avanzar en el desarrollo de los estudios y diseños sin dicha definición normativa, so pena de incurrir en reprocesos, inconsistencias técnicas, riesgos legales y afectaciones a la futura obtención de la licencia de construcción, el CONTRATISTA solicitó la suspensión del contrato, solicitud que fue debidamente evaluada y avalada por la Interventoría, al considerar que no se contaba con las condiciones mínimas necesarias para continuar con la ejecución del objeto contractual. En consecuencia, mediante acta suscrita el nueve (09) de diciembre de 2025, se acordó la suspensión del Contrato de Consultoría No. GGC-093-2024, por un término inicial hasta el nueve (09) de febrero de 2026, decisión que se adoptó al amparo de la Cláusula Vigésima Tercera del contrato, relativa a fuerza mayor o caso fortuito, así como de los principios de planeación, economía, buena fe contractual y responsabilidad, sin que dicha suspensión generara costos adicionales, modificaciones técnicas ni reconocimiento de prestaciones económicas a favor del CONTRATISTA. En este contexto, se considera procedente reanudar la ejecución del contrato, teniendo en cuenta que cesaron las circunstancias que dieron origen a la suspensión del contrato, debido a la obtención de la respuesta definitiva de la Secretaría de Planeación Distrital de Cartagena respecto a la clasificación de uso institucional del predio ICA Seccional Cartagena. En consecuencia, a lo expuesto, se considera imperativo prorrogar su plazo por un término de dos (2) meses, con el fin de permitir la culminación integral de los Hitos II y III pendientes de ejecución, garantizando así el cumplimiento total del objeto contractual en condiciones de legalidad, calidad y coherencia técnica. Por consiguiente, preexiste una necesidad objetiva de contar con un lapso adicional que permita desarrollar de manera integral, ordenada y técnicamente consistente los Hitos II y III del contrato. Adicional, la complejidad técnica de las actividades pendientes, la interdependencia entre los productos contractuales y la obligación de asegurar que los estudios, diseños y trámites se elaboren conforme a la normativa urbanística vigente y a los estándares técnicos exigidos por la Entidad, hacen indispensable disponer de un plazo adicional que garantice la calidad, coherencia y funcionalidad de los entregables finales, sin que ello implique modificación alguna del objeto contractual ni evidencia deficiencias en la planeación inicial.

Por otro lado, el diez (10) de febrero de 2026, el señor JORGE ENRIQUE CORTÉS GIL, en su calidad de Representante Legal del Consorcio ICA Zona Norte e interventor del Contrato de Consultoría No. GGC-093-2024, presentó el oficio No. 56, mediante el cual solicitó la extensión del plazo contractual con relación al Contrato de Consultoría No.GGC-093-2024.

En consecuencia, la prórroga del Contrato de Consultoría No. GGC-093-2024 por el término de dos (2) meses posteriores a su reinicio se justifica plenamente desde los puntos de vista técnico en la medida en que permite culminar los productos contractuales pendientes, salvaguarda el interés general y asegura que los estudios, diseños y trámites asociados a la construcción de las nuevas sedes seccionales del Instituto Colombiano Agropecuario (ICA) se desarrollen conforme a la normativa urbanística vigente y a los estándares exigidos por la Entidad.

JUSTIFICACIÓN FINANCIERA

Partiendo de la descripción realizada anteriormente, se encuentra que la presente solicitud es viable de acuerdo con los siguientes detalles:

Resumen contrato:

CONCEPTO	VALOR
Valor del contrato	$ **1.457.598.037,00**
Valor Total Ejecutado a 10 DE NOVIEMBRE DE 2025	$ **510.159.313,00**
Valor no ejecutado	$ **947.438.724,05**
Porcentaje de ejecución	**35** %

En primer lugar, a la fecha de radicación de la presente, se determina que el CONTRATO No GGC-093-2024 se encuentra en un estado de ejecución financiera del 35%, equivalente a $ 510.159.313,00. quedando un saldo no ejecutado de $947.438.724,05

En este sentido, la medida se limita exclusivamente a la extensión del plazo de ejecución, como mecanismo para permitir la materialización de los productos pendientes.

JUSTIFICACIÓN JURÍDICA

Jurídicamente, la presente modificación es viable, por cuanto el contrato se suscribió bajo el amparo de la Ley 80 de 1993, en el cual se consagraron, entre otros, los principios fundamentales que rigen la actividad contractual, como son, el

cumplimiento de los fines del Estado y, la autonomía de la voluntad, según se desprende de la lectura de los artículos 3º, 32 y 40 de dicha Ley o estatuto.

“Artículo 3º. De los Fines de la Contratación Estatal. Los servidores públicos tendrán en consideración que al celebrar contratos y con la ejecución de los mismos, las entidades buscan el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines.

Los particulares, por su parte, tendrán en cuenta al celebrar y ejecutar contratos con las entidades estatales que colaboran con ellas en el logro de sus fines y cumplen una función social que, como tal, implica obligaciones”.

De la norma anterior se deduce que, para la continua y eficiente prestación de los servicios en favor del interés general, la modificación de los contratos se convierte en una herramienta efectiva y útil para la administración, en procura de la consecución de los fines del Estado.

En cuanto al principio de la autonomía de la voluntad, reconocido entre otras normas por los Artículos 32 y 40 de la ley 80 de 1993, les permite a las partes, y en especial a la administración, actuar de manera oportuna y eficaz, regulando la forma de convenir las estipulaciones contractuales, incluyendo aquellas que consideren necesarias y convenientes, siempre que no contraríen la Constitución, la ley o el orden público.

Así lo expresa el artículo 40 ibidem: "Las estipulaciones de los contratos serán las que, de acuerdo con las normas civiles, comerciales y las previstas en esta Ley, correspondan a su esencia y naturaleza. Las entidades podrán celebrar los contratos y acuerdos que permitan la autonomía de la voluntad y requieran el cumplimiento de los fines estatales.

En los contratos que celebren las entidades estatales podrán incluirse las modalidades, condiciones y, en general, las cláusulas o estipulaciones que las partes consideren necesarias y convenientes, siempre que no sean contrarias a la Constitución, la ley, el orden público y a los principios y finalidades de esta Ley y a los de la buena administración (...)"

Aunado a lo anterior, la Corte Constitucional en sentencia C-300 de 2012, frente al plazo del contrato determinó lo siguiente: “(...) el plazo es un elemento accidental del contrato –no de su esencia ni de su naturaleza– y por ello, puede ser materia de modificaciones (...)” En el mismo sentido, el Consejo de Estado por medio de sentencia del 24 de agosto del 2005 afirmó: “(...) Por otra parte, la prórroga del plazo de los contratos tiene el sustento jurídico de que el plazo no constituye un elemento de la esencial de los contratos a que alude el artículo 1501 del Código Civil y, por tanto, se puede modificar por acuerdo de las partes, pues no es una de ‘... aquellas cosas sin las cuales, o no produce efecto alguno, o degenera en otro contrato diferente’. Tampoco es un elemento de la naturaleza del contrato, esto es el que, no siendo esencial en él, se entiende pertenecerle sin la necesidad de una cláusula especial, dado que, si no se pacta, no existe norma legal que lo establezca. El plazo es, por tanto, un elemento accidental del contrato en razón a que, en los términos del mismo artículo, ni esencial ni naturalmente le pertenece a éste, y se le agrega por medio de cláusulas especiales, es decir que no es necesario para la formación del acto ni se sobreentiende como integrante de él. De consiguiente, no siendo el

plazo un elemento de la esencia del contrato sino meramente accidental, se puede modificar por acuerdo de las partes, pues éstas lo establecen en el respectivo contrato..."

La Ley 80 de 1993 autoriza a las entidades contratantes a modificar los contratos estatales, de forma unilateral o bilateral, cuando resulte necesario para garantizar la correcta ejecución del objeto contractual. Esta facultad permite realizar ajustes por razones técnicas, económicas o jurídicas surgidas durante la ejecución. En este caso, la modificación se propone con el fin de modificar el plazo contractual dado que el mismo se encontraba suspendido en parte de la vigencia 2025, por lo que no fue posible reiniciar su ejecución durante la misma, esto sin alterar el objeto del contrato, garantizando así su viabilidad técnica y financiera.

La Corte Constitucional estableció que la prórroga y otras modificaciones contractuales son mecanismos válidos para garantizar la continuidad y eficiencia en la prestación de los servicios públicos. En el presente caso, la modificación contractual se enmarca en este principio, dado que busca asegurar la ejecución integral del objeto del contrato. (Sentencia C-949 de 2001)

Igualmente, la Corte Constitucional en Sentencia C-300 del 25 de abril del 2012 referente a la Modificación de los contratos estatales señaló lo siguiente: "(…) Por regla general, los contratos estatales pueden ser modificados cuando sea necesario para lograr su finalidad y en aras de la realización de los fines del Estado, a los cuales sirve el contrato. Así lo prevén por ejemplo los artículos 14 y 16 de la ley 80, los cuales facultan a las entidades contratantes a modificar los contratos de común acuerdo o de forma unilateral, para "(…) evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación", entre otros. No existe una reglamentación en la ley para buscar el acuerdo, de manera que las partes pueden convenirlo, bien sea en una cláusula del contrato o cada vez que fuere necesario. Cabe anotar que, a pesar de su claridad, esta norma generalmente se interpreta y comenta bajo la exclusiva óptica de una potestad excepcional y por lo mismo unilateral, dejando de lado los necesarios análisis de la posibilidad de convenir modificaciones".

Por lo anterior, y con el fin de realizar una eficiente ejecución y optimización de los recursos públicos en cumplimiento del principio de economía y en aras de garantizar la prestación ininterrumpida de los servicios prestados por parte del ICA en pro de su misionalidad, se solicita hacer efectiva la prórroga al contrato GGC-093-2024 suscrito con M&C ARQUITECTOS S.A con NIT 830.146.499-1 de conformidad con lo expuesto anteriormente.

Así mismo, y de conformidad con lo dispuesto en la Sección 3 – Garantías, Subsección 1 – Generalidades del Decreto 1082 de 2015, los contratos estatales deben contar con un mecanismo de garantía, el cual debe estar vigente durante todo el plazo de ejecución. En ese sentido es necesario modificar en cuanto a la vigencia de los amparos, como consecuencia de la modificación que se debe de realizar al plazo contractual.

Es así como desde la supervisión del contrato resulta procedente modificar la Cláusula cuarta del contrato GGC-093-2024 **"PLAZO DE EJECUCIÓN"**, el cual será HASTA EL 10 DE ABRIL DE 2026**,** contados a partir de la suscripción del acta de inicio previo perfeccionamiento y cumplimiento de los requisitos establecidos para la legalización y ejecución del contrato, toda vez que esta no implica

	modificación del objeto ni del valor inicialmente pactado, permitiendo al Instituto Colombiano Agropecuario poder realizar la ejecución del contrato. De la misma manera el plazo del contrato podrá modificarse, antes de su vencimiento mediante documento suscrito por las partes, previa verificación por parte del supervisor del cumplimiento del objeto contractual, los precios y las condiciones de ejecución del contrato, siempre y cuando sea conveniente y favorable para el ICA. Esto con el fin de garantizar la correcta ejecución del contrato y contar con el tiempo suficiente para realizar la entrega de las tarjetas de dotación a los funcionarios a nivel nacional. Finalmente, desde la supervisión se concluye con la viabilidad de la modificación por las justificaciones técnicas y jurídicas, y por lo cual se propone la modificación sobre la cláusula novena del contrato en mención. En consecuencia, y en ejercicio de la facultad de modificación contractual por acuerdo entre las partes, se encuentra plenamente justificada la PRÓRROGA del plazo por cincuenta y nueve (59) días calendario y la correspondiente modificación de la Cláusula Cuarta, con el propósito de asegurar la correcta ejecución técnica y administrativa del contrato GGC- 093-2024, en observancia de los principios de la contratación estatal.



Firma:

_____

Andres Albeiro Otero Fajardo
Supervisor

Elaboró: Paula Andrea Ramos- SAF.
Vo.Bo: Arq. Andres Albeiro Otero Fajardo/Grupo de Infraestructura Fisica y Mantenimiento